

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 73967

Ref. Expediente N° NC2018/0010613

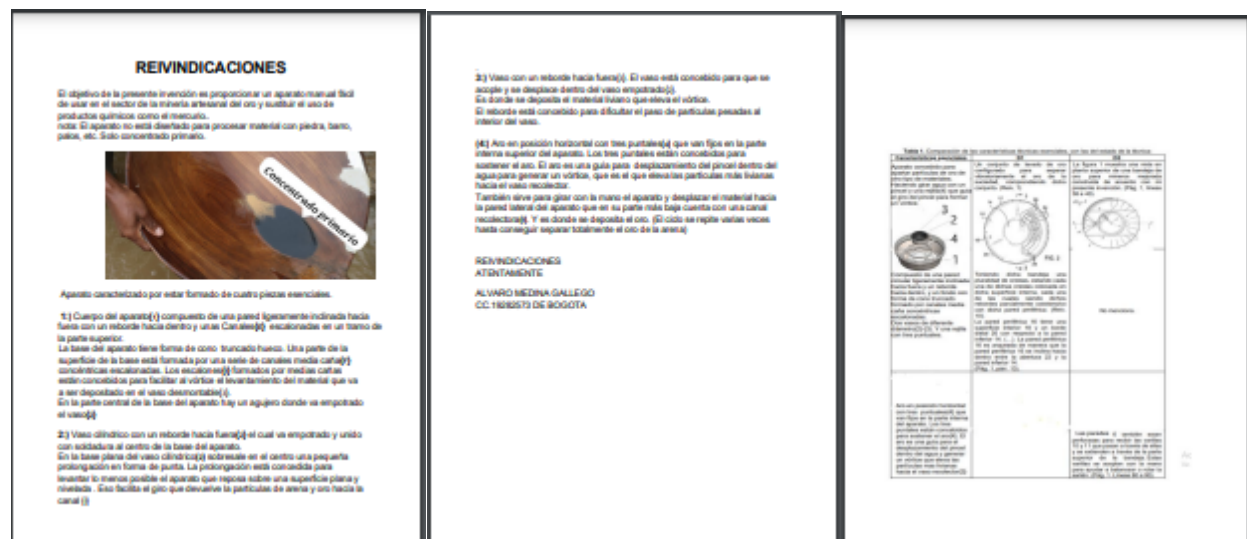
Por la cual se rechaza un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 31
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 45258 del 13 de julio de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “ARTEFACTO PARA LAVAR ECOLOGICAMENTE ORO FINO”, al considerar que el solicitante no atendió el requerimiento contenido en el Oficio N° 19766 del 14 de diciembre de 2022, expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 29 de agosto de 2022 con el N° NC2022/0012292, el solicitante Álvaro Medina Gallego, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 45258 del 13 de julio de 2022, presentando como soporte los siguientes documentos:



Antecedentes Administrativos.

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2018/0010613 del 02 de octubre de 2018, requerida en tres oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, mediante los Oficios N° 2787 notificado el 04 de marzo de 2021, N° 11752 notificado el 26 de julio de 2021 y N° 19766 notificado el 14 de diciembre de 2021.

Ref. Expediente N° NC2018/0010613

En el requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 19766, la Oficina formuló objeciones sobre el título de la solicitud, objeciones por falta de claridad del capítulo reivindicatorio y objeciones a los dibujos y secuencias. En lo que respecta al estudio de patentabilidad, la Oficina advirtió que en el estado de la técnica existían documentos que afectaban el nivel inventivo de la solicitud, bajo las enseñanzas de la pareja documental D1 US 2017008035 y D3 –US1292364.

Frente a este último requerimiento se solicitó la prórroga de términos que consagra la normativa andina, sin embargo, una vez vencido el término concedido, no se presentó respuesta alguna por parte del solicitante, pese a la previsión hecha en el sentido de que en caso de no dar respuesta al requerimiento o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegaría la patente.

Al no existir un pronunciamiento frente a lo requerido, se denegó la patente solicitada a través de la Resolución N° 45258 del 13 de julio de 2022, en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Sobre los requisitos para la interposición de Recursos.

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivara el expediente.”
(Subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo el artículo 78 del mismo Código establece el rechazo cuando no se cumplen los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes citado, así:



“Artículo 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá la queja”.

Caso Concreto.

Una vez revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite administrativo, encuentra esta Superintendencia que la Resolución N° 45258 del 13 de julio de 2022, por medio de la cual se denegó patente de invención para la creación titulada “ARTEFACTO PARA LAVAR ECOLOGICAMENTE ORO FINO”, fue debidamente notificada el día 16 de agosto de 2022, según la información que arroja el Sistema de Información de Propiedad Industrial SIPI de esta Superintendencia.

En el presente asunto se evidencia que como sustento del recurso se presenta un memorial que contiene un capítulo reivindicatorio. Si bien este escrito se ha presentado dentro del término legal establecido para su interposición, no se cumple con otro de los requisitos establecidos por la norma aplicable, pues el recurrente no presentó argumentación alguna tendiente a controvertir la decisión adoptada por la administración, al no exponer de forma concreta las razones de orden fáctico y jurídico en las cuales sustenta su inconformidad, como lo exige la norma.

En efecto, en el caso bajo examen no se presenta argumentación alguna tendiente a controvertir la decisión de negación de la patente de invención de la referencia expedida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, cual es el no haberse presentado respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 19766 notificado el 14 de diciembre de 2021, sino que por el contrario, el memorial presentado como recurso está enfocado en atender el requerimiento y superar las observaciones de carácter técnico planteadas por la Dirección de Nuevas creaciones en el referido Oficio.

Sobre el particular, ha expuesto la Constitucional¹ que corresponde al recurrente, la carga procedimental de “(...) *exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada, de modo que sí no se sustenta el recurso, esta no puede ser revisada por el superior, con lo cual, por este modo, se reafirma la validez de la respectiva providencia (...)*”

Como se desprende del mencionado artículo 77 del CPACA, además de la presentación por escrito: “...Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1.interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, (...)”
—Subrayado fuera de texto—.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-204- 97



Resolución N° 73967

Ref. Expediente N° NC2018/0010613

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 78 ibídem: *“Si con el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”*.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de apelación radicado el 29 de agosto de 2022 con el N° NC2022/0012292, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual debe ser rechazado conforme lo dispone el artículo 78 de la misma norma.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 45258 del 13 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución al solicitante, señor Álvaro Medina Gallego, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de octubre de 2022

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: JUAN CAMILO
DURAN TELLEZ
Fecha: 2022.10.24
09:03:45 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

